C/2025/2125

4.4.2025

Información destinada a los organismos de pensiones activos en el sector de los planes de pensiones («tercer pilar») — Convocatoria de manifestaciones de interés

(C/2025/2125)

Se recuerda a todos los organismos, públicos y privados, que ofrezcan servicios de pensiones complementarias sobre la base de contribuciones voluntarias, la oportunidad que brinda el artículo 12 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea, adoptado por el Consejo el 22 de marzo de 2004 mediante el Reglamento (CE, Euratom) n.º 723/2004 (DO L 124 de 27.4.2004, p. 1), modificado por el Reglamento (UE Euratom) n.º 1023/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013 (DO L 287 de 29.10.2013, p. 15).

En el Estatuto de los funcionarios de la UE, la coordinación de los derechos de pensión se rige por el principio de transferencia de esos derechos.

El artículo 11, apartado 1, del anexo VIII del Estatuto permite la transferencia de dichos derechos a los regímenes de pensiones a los que queden afiliados los antiguos agentes en virtud de las nuevas actividades profesionales que emprendan al término de su período de prestación de servicios en las instituciones o agencias de la Unión Europea. La transferencia a un régimen de pensiones de los pilares primero y segundo está sujeta a las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Los agentes que cesen en el servicio de la Unión Europea tienen también la posibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios, de solicitar la transferencia de sus derechos de pensión a un seguro privado o a un fondo de pensiones.

La transferencia a un seguro privado o a un fondo de pensiones está sujeta a las condiciones establecidas en el Estatuto de los funcionarios de la UE y, en particular, a las cuatro condiciones (i a iv) que se enumeran en el artículo 12, apartado 1, letra b), del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios:

i) *que no se efectuará ningún reembolso de capital;*

ii) *que se abonará una renta mensual (*) a partir de los 60 años de edad, como mínimo, y a partir de los 66, como máximo;*

iii) *que sus causahabientes recibirán prestaciones de supervivencia (**);*

iv) *que la transferencia a otro seguro o fondo únicamente sería posible en condiciones idénticas a las señaladas en los incisos i), ii) y iii).*

(*) de por vida [1] *(* *) no 0 %* [2]

Habida cuenta de que el Estatuto de los funcionarios de la UE es un reglamento, estas condiciones son vinculantes y de aplicación directa en todos los Estados miembros sin que sea preciso adoptar legislación nacional de aplicación; además, no admiten excepciones.

Para facilitar a los antiguos agentes de la UE la búsqueda de un organismo receptor de los derechos de pensión adquiridos durante su período de prestación de servicios en las instituciones de la Unión Europea, la Comisión publicó en 2008 una convocatoria de manifestaciones de interés. A raíz de esa convocatoria, se puso a disposición de los agentes que habían manifestado su interés en transferir los derechos a pensión adquiridos en el marco del régimen de pensiones de las instituciones de la Unión Europea una lista de los organismos de pensiones que, por su parte, habían expresado su interés en ofrecer a estos antiguos agentes planes de pensiones en las condiciones antes mencionadas.

La Comisión desea ahora actualizar esta lista, añadiendo a los organismos que figuran ya en ella otros organismos de pensiones activos en el mercado que estarían interesados en ofrecer a los antiguos agentes de la UE contratos de planes de pensiones conformes a las condiciones antes mencionadas.

[1] Renta vitalicia.

[2] La pensión de supervivencia al 0 % cuyos causahabientes no perciban ninguna prestación no cumple el requisito del inciso iii).

Se invita por tanto a los organismos de pensiones que deseen figurar en dicha lista a que presenten a la Comisión Europea un expediente de solicitud que deberá incluir:

— una declaración oficial que certifique que el organismo de pensiones se compromete, por una parte, a cumplir las cuatro condiciones (i a iv) que impone el artículo 12, apartado 1, letra b), del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de la UE para todos los importes representativos de derechos a pensión transferidos en este marco y, por otra parte, a facilitar a las autoridades competentes de la Unión Europea el ejercicio de su derecho de control a este respecto;

— una copia de la autorización expedida por la autoridad nacional competente en materia de supervisión financiera de la que dependa el organismo de pensiones;

— una copia del modelo de contrato utilizado para la preparación de los contratos individuales específicamente destinados a la gestión a largo plazo de los importes transferidos en aplicación del artículo 12, apartado 1, letra b), del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de la UE, con indicación de las cláusulas que confirmen el cumplimiento de las cuatro condiciones mencionadas en el artículo 12, apartado 1, letra b), del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios;

— una clara descripción de las posibles condiciones aplicables a la residencia del antiguo agente (o, en su caso, de sus causahabientes o herederos), vigentes en el momento de la firma del contrato o en el que se efectúen las operaciones de liquidación.

Este expediente de solicitud deberá enviarse en formato electrónico (documentos digitalizados que no superen 1 MB) a la siguiente dirección:

PMO-TFTOUT-ALLDEP-DEMANDES@ec.europa.eu

Toda solicitud de información adicional deberá enviarse a la misma dirección.

La Comisión Europea se reserva el derecho de comprobar, en cualquier momento, el cumplimiento de las cuatro condiciones, para lo que solicitará los documentos pertinentes (por ejemplo, pruebas de pago de las aportaciones mensuales) a los beneficiarios de los contratos firmados o a los fondos de pensiones.

Anexo: copia de los artículos 11 y 12 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea.

ANEXO

Artículos 11 y 12 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea

Article 11

1. El funcionario que cese para:

— entrar al servicio de una administración o de una organización nacional o internacional que hubiera celebrado un acuerdo con la Unión,

— ejercer una actividad por cuenta propia o ajena en virtud de la cual adquiera derechos a pensión en un régimen cuyos organismos de gestión hayan celebrado un acuerdo con la Unión,

tendrá derecho a hacer transferir el equivalente actuarial, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, de sus derechos a pensión de jubilación, adquiridos en la Unión, a la caja de pensiones de esta administración, de esta organización, o a la caja en la que el funcionario adquiera sus derechos a pensión de jubilación en virtud de su actividad por cuenta propia o ajena.

2. El funcionario que entre al servicio de la Unión tras haber:

— cesado en el servicio de una administración, o de una organización nacional o internacional, o

o

— ejercido una actividad por cuenta propia o ajena,

tendrá la facultad, entre el momento de su nombramiento definitivo y el momento en que cause derecho a pensión de jubilación, con arreglo al artículo 77 del Estatuto, de hacer transferir a la Unión el capital, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, correspondiente a los derechos a pensión que haya adquirido por las actividades antes mencionadas.

En tal caso, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de cada institución en que el funcionario preste servicios determinará, mediante disposiciones generales de aplicación y habida cuenta del sueldo base, de la edad y del tipo de cambio en la fecha de la solicitud de transferencia, el número de anualidades que tomará en cuenta a efectos del régimen de pensiones de la Unión, en virtud del periodo de servicio anterior, basándose en el capital transferido, previa deducción de la cuantía correspondiente a la revalorización del capital entre la fecha de la solicitud de transferencia y la de transferencia efectiva.

El funcionario únicamente podrá hacer uso de esta facultad una sola vez por Estado miembro y fondo de pensiones.

3. El apartado 2 será igualmente aplicable al funcionario que se reincorpore al término de la comisión de servicios a que se refiere el guion segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 37 así como al que se reincorpore al finalizar la excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 40 del Estatuto.

Article 12

1. El funcionario que, no habiendo cumplido la edad de jubilación, cese definitivamente en sus funciones por causa que no sea el fallecimiento o la invalidez y que no tenga derecho a pensión de jubilación inmediata o diferida, tendrá derecho en el momento de su cese:

a) si ha prestado menos de un año de servicio, y siempre que no se haya acogido a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, a la entrega de una indemnización por cese en el servicio igual al triple de las cuantías que hayan sido retenidas sobre su sueldo base en concepto de contribución a su pensión de jubilación, previa deducción de los importes que, en su caso, se hayan abonado en aplicación de los artículos 42 y 112 del régimen aplicable a los otros agentes;

b) en los demás casos, a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 o al ingreso del equivalente actuarial en un seguro privado o en un fondo de pensiones de su elección que garantice:

i) que no se efectuará ningún reembolso de capital;

ii) que se abonará una renta mensual (*) a partir de los 60 años de edad, como mínimo, y a partir de los 66, como máximo;

iii) que sus causahabientes recibirán prestaciones de supervivencia(**);

iv) que la transferencia a otro seguro o fondo únicamente sería posible en condiciones idénticas a las señaladas en los incisos i), ii) y iii).

(*) de por vida ([1]) (* *) no 0 % ([2])

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, todo funcionario de edad inferior a la edad de jubilación que, desde la toma de posesión de su cargo, haya efectuado pagos, con vistas a la constitución o el mantenimiento de sus derechos a pensión, a un régimen de pensiones nacional, o a un seguro privado o un fondo de pensiones de su elección que cumpla los requisitos mencionados en el apartado 1, que cese definitivamente en sus funciones por causa que no sea el fallecimiento o la invalidez y que no pueda disfrutar de una pensión de jubilación inmediata o diferida, tendrá derecho, al cesar en sus funciones, a la entrega de una indemnización por cese en el servicio igual al equivalente actuarial de sus derechos a pensión adquiridos durante sus funciones en las instituciones. En tal caso, los importes abonados para la constitución o el mantenimiento de sus derechos a pensión en el régimen de pensiones nacional en aplicación de los artículos 42 o 112 del régimen aplicable a los otros agentes, serán deducidos de la indemnización por cese en el servicio.

3. No obstante, cuando el funcionario cese definitivamente en sus funciones a raíz de su separación del servicio, la indemnización por cese que le será entregada o, en su caso, el equivalente actuarial que será transferido se determinará en función de la decisión adoptada en virtud de la letra h) del apartado 1 del artículo 9 del anexo IX.

([1]) Renta vitalicia.

([2]) La pensión de supervivencia al 0 % cuyos causahabientes no perciban ninguna prestación no cumple el requisito del inciso iii).